

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1806

11 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para adicionar el artículo 911-A al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad existe una incongruencia en la aplicabilidad de la legislación existente en Puerto Rico que contempla y atiende la figura jurídica de la emancipación con ciertas restricciones o requerimientos de leyes federales.

Nuestro ordenamiento jurídico provee para la emancipación judicial de un menor en limitadas situaciones tales como: cuando un menor sea huérfano y cuando sus padres se negasen a alimentarlo o le diesen ejemplos corruptores a estos. Todo aquel menor que no se encuentre en alguna de estas circunstancias únicamente puede ser emancipado por la vía notarial o sea otorgando una escritura pública de emancipación ante un notario público. Estos últimos son la mayoría de nuestros jóvenes, que en muchas ocasiones no tienen acceso a programas federales que le ayudarían a su desarrollo profesional por la discrepancia existente.

Para el sistema federal la emancipación de un menor de edad debe realizarse ante un juez que dictamine la emancipación y como secuela dicte una sentencia declarando ha lugar la misma según solicitada. Dicha sentencia tendría el efecto de cambiar el status legal de dicho menor y por ende reconocerle todos los derechos y obligaciones que disfruta un adulto en nuestra sociedad.

La inmensa mayoría de nuestros jóvenes al cumplir los dieciocho años de edad se han separado del seno familiar bien sea por sus estudios o por su trabajo. Estos se han convertido en personas completamente independientes. Poseen las capacidades necesarias y suficientes para tomar decisiones por sí mismos, manejar sus bienes y propiedades así como para regir su persona en todos los aspectos del diario vivir. No espese estas capacidades, el estado de derecho vigente limita a estos la forma y manera en que pueden hacerse adultos independientes a un acto notarial y no le reconoce autoridad en ley a un tribunal de justicia para esta determinación. El reconociendo a los tribunales de justicia en este aspecto es uno limitado a las situaciones antes expuestas, es hora de proveerle a nuestros jóvenes las mismas herramientas jurídicas a todos por igual y no solo a un grupo de estos por entenderlos desaventajados.

Ante la incongruencia existente se hace necesario atemperar nuestro orden legal a la legislación federal existente de modo tal que se les permita a nuestros jóvenes recurrir a los tribunales de justicia y solicitar un dictamen de emancipación, donde un juez evalúe la evidencia suministrada bajo juramento y dicte sentencia declarando ha lugar la emancipación solicitada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se adiciona el artículo 911-A al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según
2 enmendado para que lea como sigue:

3 *“Artículo 911-A - Emancipación –*

4 *Todo joven que haya cumplido los dieciocho años de edad, con el consentimiento de*
5 *sus padres con patria potestad podrá presentar una petición de emancipación ante el*
6 *Tribunal de Primera Instancia. La petición presentada deberá incluir copia del certificado de*
7 *nacimiento de dicho menor, deberá estar juramentada por el menor y por los padres con*
8 *patria potestad, copia de la misma será notificada a la procuraduría de familia.*

9 *Cuando no sea posible localizar a uno de los padres con patria potestad o si por*
10 *alguna razón de salud o impedimento legal uno de estos no pudiese juramentar la referida*
11 *petición, la petición presentada deberá estar acompañada de una declaración jurada del*

1 *padre compareciente indicando las razones por las cuales no puede comparecer el otro*
2 *padre con patria potestad.*

3 *Cuando uno solo de los padres ostentara la patria potestad del menor, bastaría que*
4 *este junto al menor juramenten la petición y se adjunte evidencia que acredite lo alegado.*

5 *Una vez sometida dicha petición al tribunal, este considerando la petición presentada*
6 *y la evidencia que acompaña la misma dictara sentencia declarando con lugar la*
7 *emancipación solicitada sin la necesidad de celebrar una vista en su fondo.”*

8 Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

9